



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver el **incidente de reclamación, sobre la medida provisional de alimentos** decretada mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, respecto de la **aprobación de convenio judicial**, celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los autos del expediente **181/2020**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Tercer Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

#### **RESULTANDO:**

**1. Presentación demanda incidental.** Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo **incidente de reclamación, sobre la medida provisional de alimentos** decretada mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en los autos del expediente en los autos del expediente **181/2020**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Manifestó como hechos los vertidos en su escrito incidental, los cuales se tienen por reproducidos

íntegramente en este apartado, como si a la letra se insertaren en obvio de innecesarias repeticiones.

**2. Auto admisorio.** Por auto de **uno de julio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la incidencia que nos ocupa, ordenándose la vista al Representante Social adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación correspondiera; consecuentemente, con el juego de copias simples exhibidas, se ordenó dar vista al demandado incidentista [REDACTED], para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se tendría por perdido su derecho.

**3.- Contestación demanda incidental.** Mediante auto dictado el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo al demandado incidentista [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada por auto de **uno de julio de dos mil veintiuno**, teniéndole por hechas sus manifestaciones que hizo valer; y en los mismos términos se ordenó dar vista con el contenido del mismo, a la contraria a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida de que en caso de no hacerlo así, se tendría por perdido su derecho.

**4.- Integración de la litis y admisión de pruebas.** El **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, la actora incidentista [REDACTED] contestó la vista ordenada el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado de los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental indiferible de pruebas y alegatos, prevista por el artículo **552** del Código Procesal Familiar en vigor para el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose primeramente las ofrecidas por la parte actora incidentista como son: **confesional** y **declaración de parte** a cargo del demandado incidentista [REDACTED]; respecto de la **testimonial**, se solicitó la reducción de los atestes; **instrumental** de actuaciones y **presuncional** en su doble aspecto legal y humano; por cuanto al demandado incidentista le fueron admitidas las **confesional** y **declaración de parte**, a cargo de la actora incidentista [REDACTED]; respecto de la **testimonial**, se solicitó la reducción de los atestes; **documental pública**, referida en el numeral **cuatro**; **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano.

**5.- Citación para sentencia.** Por auto dictado en la audiencia indiferible de **quince de octubre de dos mil veinte**, las partes contendientes presentaron convenio judicial a efecto de dar por terminada la incidencia que nos ocupa, previa su aprobación, se ordenó que el mismo se ajustara conforme a derecho, hecho que fue mediante escrito 8585, así como la ratificación efectuada por las partes contendientes el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno** y **siete de diciembre de dos mil veintiuno** por la actora incidentista [REDACTED], y por el demandado incidentista [REDACTED] en **trece de diciembre de dos mil veintiuno**. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvo previa certificación secretarial al agente del Ministerio Público, por presentado en tiempo y forma, con las





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, quedó acreditada con la **instrumental de actuaciones**, consistente, precisamente, en la resolución de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, de la que se advierte el fallo respecto de la disolución del vínculo matrimonial que les unió, probanza a la que se le confiere plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actuaciones judiciales, toda vez que si bien es cierto, que el artículo 234<sup>3</sup> del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, lo que interpretado gramaticalmente da lugar a entender que sólo el deudor puede interponerla, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a los alcances de la norma adjetiva, pero sobre todo por tratarse de una medida cautelar que surge a la par del procedimiento, se concluye que ambas partes están en igualdad de condiciones durante el proceso, por lo que se concluye que la reclamación en contra de una providencia puede formularla tanto el actor como el demandado.

**III. Marco Normativo.** El artículo 118 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

**“CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 234.-RECLAMACION DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO.- El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo...”

derivar cargas o afectar derechos procesales; **III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes,** y **IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate.**”

El numeral 121 del mismo ordenamiento dispone:

**“FORMAS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.** Las sentencias interlocutorias y definitivas se sujetarán en cuanto a su forma, contenido y efectos, a los que se establecen en este código. Toda sentencia, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa, según la forma prescrita por la ley, y por juez competente.”

El dispositivo legal 123 del referido Cuerpo Normativo señala:

**“PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES.** Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes: **I. De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos. II. De cinco a partir de la fecha en que los autos queden estado, si se tratase de sentencias interlocutorias,** y **III. De quince a contar a la fecha de la audiencia de alegatos o de la en que expiro el plazo para alegar si se tratase de sentencias definitivas.**”

Asimismo el ordinal 234 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

**“RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO.** El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley...”

El artículo 552 del mismo Código, señala:

**“TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: **I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;** **II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;** **III. Transcurrido este término, se dictará resolución;**”

En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de **diez de junio de dos mil once**, en el sistema judicial mexicano, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º Constitucional, de **diez de junio de dos mil once**; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte<sup>4</sup>. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1<sup>5</sup>, 2<sup>6</sup> apartado 1, 3, 6, 12 y 25<sup>7</sup> apartado 1, de la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en lo conducente que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que todo ser humano tiene

<sup>4</sup> "En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado." - "El control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculativa de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto."

<sup>5</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

<sup>6</sup> Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

<sup>7</sup> Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación pues toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. Cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su arábigo 10<sup>8</sup>, señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Por su parte la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 25<sup>9</sup> dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención. Aplicable a lo anterior:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la**

<sup>8</sup> Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>9</sup> Artículo 25. Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen:- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."<sup>10</sup>*

Lo anterior en relación a la tesis de jurisprudencia integrante de la Novena Época, bajo el Registro número 172650, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de

<sup>10</sup> Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI Ags/2012 Tomo 2 Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096

2007, Tesis P. IX/2007, página 6, del tenor literal siguiente:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”*

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

*El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.<sup>11</sup>”*

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES**

<sup>11</sup> Reg. 2019394 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Común Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Feb/2019, Tomo II, pág. 2478 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.<sup>12</sup>"

Asentado lo anterior, es de señalar que la fracción **III** del artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que preceptúa;

*"...El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:*

*I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;*

*II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;*

*III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada..."*

Dispositivo legal que establece las formas de solución a las controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente,

<sup>12</sup> Reg. 2016171 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Común Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Feb/2018, Tomo III, pág. 1524 Aislada

homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

**IV.** Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, las partes en el presente juicio llegaron a un convenio respecto del **incidente de reclamación, sobre la medida provisional de alimentos** decretada mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, incidencia derivada de los autos del expediente **181/2020**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual presentaron en este Juzgado en la audiencia indiferible de **quince de octubre de dos mil veinte**, ratificado por las partes contendientes el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y siete de diciembre de dos mil veintiuno** por la actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por el demandado incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el cual textualmente establece las cláusulas siguientes:

*“[...] PRIMERA.- POR CUANTO AL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DE LAS DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO, EL CUAL SE UBICA EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DEL CONJUNTO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **SIN NÚMERO, TEMIXCO, MORELOS;** LOS CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MANIFESTAMOS QUE DEBIDO A QUE EL CITADO INMUEBLE PRESENTA UN ADEUDO POR TRATARSE DE UN CRÉDITO A PAGAR A UN PLAZO DE **30 AÑOS**, EL CUAL SE OTORGÓ AL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN EL MES DE **NOVIEMBRE DE 2014**, A LA FECHA DEL PRESENTE CONVENIO NO HA SIDO LIBERADA LA HIPOTECA ANTE EL INFONAVIT DEL BIEN INMUEBLE ANTES REFERIDO, POR LO QUE AMBAS PARTES ACORDAMOS QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE SOLICITAR DICHO INMUEBLE O SE*



RELACIÓN CONYUGAL, AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE EN DICHO INMUEBLE VIVIRÁN NUESTROS HIJOS LOS CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], DE APELLIDOS [REDACTED], ASÍ COMO LA C. [REDACTED], A FIN DE GARANTIZAR UN TECHO DIGNO Y CONVIVENCIA FAMILIAR.

**TERCERA.-** DEL MISMO MODO, Y POR LO QUE HACE A LOS BIENES MUEBLES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 3 DE LAS DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO, CONSISTENTES EN: CAMAS, TV, ORDENADOR O CLOSET, COLCHONES, ESTUFA, HORNO DE MICROONDAS, REFRIGERADOR, COCINA INTEGRAL, LICUADORA Y UTENSILIOS NECESARIOS, EL C. [REDACTED]

[REDACTED], ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE ESTOS BIENES FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE NUESTROS HIJOS LOS CC. [REDACTED], [REDACTED], DE APELLIDOS [REDACTED].

**CUARTA.-** EN LO REFERENTE AL NUMERAL 4 DE LAS DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO CONSISTENTE EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA **“TINTORERIA Y LAVANDERIA ESPERANZA”**, UBICADO EN [REDACTED], [REDACTED], COLONIA [REDACTED], C.P. 62010, **CUERNAVACA, MORELOS**, LA CUAL CONSTA DEL SIGUIENTE MOBILIARIO:

- 1.- SECADOR WHIRPOOL SERIE M04006673
- 2.- SECADOR WHIRPOOL SERIE M04210173
- 3.- 3 LAVADORAS
- 4.- 2 TINACOS DE 1100 LTS
- 5.- 1 BOMBA DE AGUA SIEMENS E10
- 6.- TANQUE ESTACIONARIO MARCA TATSA
- 7.- BASCULA THOR
- 8.- MESA DE MOSTRADOR
- 9.- EXTINGUIDOR
- 10.- TUBERIA Y CABLES DE CONEXIÓN A EQUIPOS

AMBAS PARTES ACORDAMOS QUE EL C. [REDACTED], CEDERÁ LOS DERECHOS DE LA NEGOCIACIÓN A FAVOR DE LA C. [REDACTED], ANTE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ASIMISO CEDERÁ LOS BIENES MUEBLES ANTES SEÑALADOS QUE CONFORMAN LA **“LAVANDERIA Y TINTORERIA ESPERANZA”**, LOS CUALES SE ADQUIRIERON DURANTE LA RELACIÓN CONYUGAL QUE NOS UNÍA. COMO SE HIZO CONSTAR EN AUTOS DEL JUICIO 181/2020-3, DEL MISMO MODO, EL C. [REDACTED], PROCEDERÁ A DARSE DE BAJA ANTE EL SAT, PARA QUE LA C. [REDACTED], CONTINÚE ENTERANDO LOS IMPUESTOS DE DICHA NEGOCIACIÓN A SU NOMBRE COMO LO VENÍA HACIENDO DESDE QUE ADQUIRIMOS DICHO NEGOCIO, MANIFESTANDO EN ESTE LA C. [REDACTED], QUE HA VENIDO TRABAJANDO DICHO NEGOCIO DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS Y EL DINERO QUE HA RECIBIDO DE LA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NEGOCIACIÓN LO HA DESTINADO PARA SU GASTOS (sic), Y EN PARTE AL APOYO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR QUE LE UNÍA CON EL C. [REDACTED].

**QUINTA.-** POR LO QUE HACE AL BIEN MUEBLE SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DE LAS DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO, CONSISTENTE EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO [REDACTED], **MODELO 2018**, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON NÚMERO DE MOTOR [REDACTED], EL CUAL QUEDO REGISTRADO CON EL NÚMERO DE CONTRATO [REDACTED] CON LA EMPRESA **VOLKSWAGEN FINALCIAL SERVICES**, AMBAS PARTES MANIFESTAMOS QUE DEBIDO A QUE EL CRÉDITO POR EL CUAL SE ADQUIRIÓ DICHO VEHÍCULO A LA FECHA PRESENTA UN ADEUDO TODA VEZ QUE EL CRÉDITO ES A 4 AÑOS, AMBAS PARTES ACORDAMOS QUE EL C. [REDACTED] CONTINÚE PAGANDO LAS MENSUALIDADES HASTA FINALIZAR EL CRÉDITO, EL CUAL ESTÁ A NOMBRE DE LA C. [REDACTED] QUIEN SIRVIÓ DE PRESTANOMBRES PARA OBTENER EL CRÉDITO COMO HA QUEDADO EXPUESTO EN AUTOS DEL JUICIO 181/2020-3.

POR LO ANTERIOR, LA C. [REDACTED] MANIFIESTA QUE DEBIDO A QUE EL C. [REDACTED], HA REALIZADO A SU COSTA LOS PAGOS MENSUALES DEL CRÉDITO, ENGANCHE Y OTROS GASTOS DE REFRENDOS Y MANTENIMIENTO, COMO HA QUEDADO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, NO TIENE INCONVENIENTE EN CEDER LOS DERECHOS QUE EN SU CASO PROCEDAN DEL CITADO VEHÍCULO AL C. [REDACTED], SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE ÚLTIMO ME OTORGUE LA CANTIDAD DE **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** EN DOS EXHIBICIONES UNA VEZ QUE CUBRA EL CRÉDITO, POR LA PARTE QUE ME CORRESPONDERÍA DEL VEHÍCULO QUE FORMÓ PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE ME UNÍA CON EL C. [REDACTED], EN EL ENTENDIDO DE QUE EL C. [REDACTED], CONTARÁ CON DOS MESES DE GRACIA PARA REALIZARME EL DEPÓSITO POSTERIOR A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL VEHÍCULO A LA CUENTA BANCARIA **BBVA BANCOMER S.A.** INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, CON NÚMERO DE CUENTA [REDACTED] CON TARJETA DE DEBITO NÚMERO [REDACTED] Y CLABE INTERBANCARIO [REDACTED], DE LO CONTRARIO LA C. [REDACTED], DEBERÁ CEDERNOS LOS DERECHOS DEL VEHÍCULO Y C. [REDACTED], PARA PROCEDER A LA VENTA DE ESTE BIEN, DIVIDIÉNDONOS EN PARTES IGUALES EL DINERO QUE SE OBTENGA POR LA VENTA DE DICHO AUTOMOTOR.

**SEXTA.-** AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EL C. [REDACTED], DEBERÁ DEPOSITAR A LA CUENTA BANCARIA **BBVA BANCOMER**

**S.A.** INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, CON NÚMERO DE CUENTA [REDACTED] CON TARJETA DE DEBITO NÚMERO [REDACTED] CLABE INTERBANCARIO [REDACTED] DE LA C. [REDACTED], LA CANTIDAD QUINCENAL DE **\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE NUESTROS HIJOS LOS CC. [REDACTED], **DE APELLIDOS** [REDACTED], HASTA CUMPLIR CON LA MAYORÍA DE EDAD Y NO CONTINÚEN ESTUDIANDO O SE EMANCIPEN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA. ASIMISMO, LA C. [REDACTED], APORTARÁ EL MONTO RAZONABLE DE ACUERDO A LOS INGRESOS QUE CONTINÚE OBTENIENDO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA **“TINTORERIA Y LAVANDERIA ESPERANZA”**, EN LA CUAL HA VENIDO TRABAJANDO COMO HA QUEDADO EXPUESTO CON ANTELACIÓN. DICHO MONTO SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO SE CONTINUÉN OBTENIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DE AMBAS PARTES AL MOMENTO DE CELEBRAR ESTE CONVENIO DE O CONTRARIO, EL C. [REDACTED], DEBERÁ CONTINUAR REALIZANDO LOS DEPÓSITOS QUE SE LE FIJARON A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE 2020 Y 19 DE FEBRERO DE 2021**, QUE OBRA EN AUTOS.

**SÉPTIMA.-** CONVIENEN LAS PARTES EN RENUNCIAR TANTO EN EL PRESENTE COMO EN EL FUTURO A RECLARSE PENSIÓN POR CONCEPTO DE ALIMENTOS EN RAZÓN DE QUE AMBOS SON CAPACES TANTO FÍSICA COMO MENTAL MENTE (sic), DADO QUE DURANTE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO AMBOS CONYUGES LABORAMOS Y AL DIA DE HOY SOMOS AUTOSUFICIENTES Y PERCIBIMOS INGRESOS, LA C. MARÍA TERESA DE JSÚS DUIT CASTREJÓN DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA **“TINTORERIA Y LAVANDERIA ESPERANZA”** Y EL SEÑOR [REDACTED] PERCIBE INGRESOS Y DEMÁS PRESTACIONES AL LABORAR ACTUALMENTE EN SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

**OCTAVA.-** MANIFIESTAN LAS PARTES QUE LO EXPRESADO EN EL PRESENTE CONVENIO HA SIDO EXPLICADO Y ENTENDIDO POR LOS MISOS, POR LO QUE NO EXISTE DOLO, ERROR O MALA FE QUE PUDIERA AFECTARLO DE NULIDAD PARCIAL O ABSOLUTA Y EN CASO DE SER NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO AMBAS PARTES SE SUJETARAN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES O FAMILIARES DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO POR RAZON DE SU DOMICILIO, POR LO QUE SE SOLICITA QUE EL PRESENTE CONVENIO SEA ELEVADO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO Y SE PLASMA LA HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO DE LOS COPARECIENTES EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MUNICIPIO DE CUERNACA, DEL ESTADO DE MORELOS. SR.**

[REDACTED]

Por cuanto a las aclaraciones efectuadas en el escrito **8585** de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se tiene:

1.- [...] se propone que la guarda y custodia se otorgue a la señora [REDACTED], esto en virtud de que en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Convenio que celebramos las partes, manifestamos que en el inmueble ubicado en el numeral **2** de las declaraciones de dicho convenio, el cual se ubica en la [REDACTED] del Domicilio ubicado en [REDACTED], **de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, el cual fue construido por el C. [REDACTED], en éste vivirán nuestros tres hijos los CC. [REDACTED], de apellidos [REDACTED], así como la C. [REDACTED], a fin de garantizar un techo digno.

2.- [...] se precisa como ha quedado expuesto con antelación, en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Convenio, se indicó que los CC. [REDACTED], de apellidos [REDACTED], así como la C. [REDACTED], vivirán en la [REDACTED] del Domicilio ubicado en **Privada** [REDACTED], **de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, el cual fue construido por el C. [REDACTED].

3.- [...] se reitera que de acuerdo a lo señalado en la **CLÁUSULA SEXTA** del Convenio y en los términos expuestos en la misma, el C. [REDACTED], depositará a la C. [REDACTED], la cantidad e (sic) **\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de manera **QUINCENAL**, a la cuenta bancaria designada por esta última, esto siempre y cuando continúe obteniendo las circunstancias económicas, toda vez que el [REDACTED], trabaja en Servicios de Salud de Morelos, bajo un contrato por tiempo determinado el cual vence el próximo **31 de diciembre de 2021**, ya que de lo contrario volverá (sic) trabajar en la plataforma DIDI como chofer con el vehículo antes señalado. Lo anterior en virtud de que actualmente y como se expuso en el convenio, el C. [REDACTED], actualmente se encuentra cubriendo las mensualidades del vehículo automotor Tipo [REDACTED], Modelo 2018, con número de serie [REDACTED], con número [REDACTED].

de motor [REDACTED], el cual quedo registrado con el número de contrato [REDACTED]; a través de préstamos a su nombre para poder sufragar este gasto, así como los gastos del seguro de la casa y sus mensualidades. **Es importante señalar que también la c. [REDACTED], aportará el monto razonable de acuerdo a sus ingresos que continúe obteniendo de la negociación denominada "LAVANDERÍA ESPERANZA",** misma que se convino en que el c. [REDACTED], cederá a la c. [REDACTED], en términos de lo manifestado en la **CLÁUSULA CUARTA** del convenio, ya que dicha negociación se obtuvo dentro de la sociedad conyugal que lo unía con ésta [...]

Por cuanto a la forma de aseguramiento de la pensión, esta se garantizará por el equivalente a tres meses de la pensión, misma que se requiere de una prórroga al mes de **enero de dos mil veintidós** para su depósito.

**4.-** [...] al respecto se hace saber a su señoría que el c. [REDACTED], con motivo del horario laboral convivirá con sus hijos los días **SÁBADOS A PARTIR DE LAS 09:00, Y HASTA EL DÍA DOMINGO A LAS 18:00 HORAS**, cada semana en el entendido que la señora [REDACTED] deberá tener preparados a los hijos para la recepción en los horarios indicados, aclarando que si tuvieran que salir los menores fuera del Estado de Morelos, deberá ser bajo el consentimiento de ambas partes.

**5.-** [...] se exhibe lo siguiente:

Copia de la Escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha **13 de noviembre de 2014**, pasada ante la fe del [REDACTED], Notario Público No. **Uno** de la **Segunda** demarcación Notarial del **Estado de Morelos**, misma que en sus fracciones **II** y **III**, se hizo contar EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO número [REDACTED] otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que celebraron por una parte dicho instituto y el (sic) [REDACTED], asistido del consentimiento de su cónyuge la C. [REDACTED] del bien inmueble ubicado como casa **17** del condominio [REDACTED], prototipo MC OCHO, del conjunto [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **Morelos**, relativa a la CLÁUSULA PRIMERA del convenio.

Copia de la carta factura del vehículo automotor tipo [REDACTED], **modelo 2018**, con número de serie [REDACTED], con número de motor [REDACTED], el cual quedo registrado con el número de contrato [REDACTED] con la empresa **VOLKSWAGEN FINALCIAL SERVICES**. Cabe mencionar que dicho crédito fue adquirido por la [REDACTED] [...]"



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura, al llegar las partes contendientes a un convenio, con fundamento en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "*privilegiar la solución del conflicto*" por sobre los "*formalismos procesales*", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "*formalidades esenciales del procedimiento*" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si

ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Atento a lo consignado en el artículo 17 constitucional, que consagra el acceso de los particulares a una administración de justicia con las características de prontitud y expedites, teniendo en cuenta que las partes tienen, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales en ese aspecto: 1) *En primer lugar, que sus pretensiones y excepciones se diriman en el proceso; 2) Que ambas puedan o estén en posibilidad de obtener resolución favorable; y, 3) Que a través de los medios legales puedan resolver el problema sometido a la potestad del Juez.* Asimismo a efecto de tener la certeza de que el convenio judicial sometido a aprobación, reúne la forma precisada por la ley procesal, y emitir la resolución judicial procedente que vincule y obligue a todas las partes del proceso, resulta procedente examinar el convenio celebrado por las partes intervinientes, sometido a la potestad de esta autoridad, con el fin de dar por concluida la controversia. Apoyan en lo conducente los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS.** *La aprobación por el juzgador, de un convenio entre el actor y el demandado en un juicio civil no es impugnabile, porque no implica una decisión jurisdiccional que pueda ser cuestionada por aquéllos, toda vez que se trata de la simple aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial; considerar lo contrario, implicaría violentar la naturaleza de la cosa juzgada."<sup>13</sup>

### **CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES**

**DEL.** Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia verdadera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 448/91. Joaquín Corona Rodríguez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.<sup>14</sup>

### **CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Amparo directo 496/94. Amparo Castillo de Llanas. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.<sup>15</sup>

### **ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de

<sup>13</sup> Décima Época Reg. 2008284 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14 Ene/2015 T. III Común Civil Tesis IX.1o.11 C (10a.) Pág. 1885

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Octava Época Civil Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Oct/1991 Pág. 156

<sup>15</sup> Octava Época Civil Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV, Feb/1995 Tesis: VIII.2o.73 C Pág. 144

*Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.<sup>16</sup>*

Ahora bien, en razón de que el convenio que se ha transcrito en el presente Considerando, celebrado por una parte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por la otra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos y los convenios, y en la especie se traduce en la

<sup>16</sup> Reg. 2023835 Primera Sala Undécima Época Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Nov/2021, Tomo II pág. 843 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestación clara de la voluntad de las partes, y una vez efectuado el análisis correspondiente, es de concluirse que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la moral, ni a las buenas costumbres ni le es contrario a las partes contendientes en sus derechos, ni le es contrario a los hijos en sus derechos, ya que en el presente caso se debe velar por el interés superior de los menores de edad, por cuanto a su bienestar y que de sus ascendientes se garanticen la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para lograr su desarrollo integral, lo que ha ocurrido en la especie, en el presente caso se ha determinado su Guarda, Custodia, Alimentos y Convivencias de los menores preindicados, **formando el mismo parte integral del presente fallo**, y en la especie se traduce en la manifestación clara de la voluntad de solucionar el presente asunto mediante una amigable composición, luego entonces, la juzgadora, considera que debe aprobarse<sup>17</sup> el mismo en todas sus partes, debiendo las partes estar y pasar por él en todo lugar y tiempo, debiendo elevarse el mismo a la categoría de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 416, fracción II, del Código Procesal Familiar, en vigor de aplicación supletoria al Código de Comercio; ello en estricta observancia con lo consignado por los artículos **1668, 1692, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704 y 1706**<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial.

<sup>18</sup> "ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos." "Artículo 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley." "Artículo 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. -Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." "Artículo 1701.- GENERALIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar." "Artículo 1702.- PREVALENCIA DEL SENTIDO IDONEO DE LAS CLAUSULAS. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos,

del Código Civil vigente en la Entidad de aplicación supletoria al Código de la Materia, que en contexto consignan la libertad de pactar cláusulas de los contratantes, en tal virtud, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

**Con excepción de las manifestaciones vertidas en la cláusula Quinta transcrita, en específico:**

**QUINTA.-** [...] DE LO CONTRARIO LA C. [REDACTED], DEBERÁ CEDERNOS LOS DERECHOS DEL VEHÍCULO Y C. [REDACTED], PARA PROCEDER A LA VENTA DE ESTE BIEN, DIVIDIÉNDONOS EN PARTES IGUALES EL DINERO QUE SE OBTENGA POR LA VENTA DE DICHO AUTOMOTOR [...]

En virtud de que [REDACTED] [REDACTED], no quedó obligada en términos de dicha estipulación del convenio al no haberlo signado. Por lo que no es procedente su aprobación. Cabe al efecto la transcripción de los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“CONTRATOS, LAS PARTES NO PUEDEN CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS.** *El principio general de derecho que se enuncia diciendo que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, sólo significa que, dentro de las limitaciones legales, las partes contratantes tienen libertad para pactar lo que a sus intereses convenga, pero en manera alguna quiere decir que sus voluntades puedan hacer cambiar la naturaleza de los actos jurídicos que celebren.*<sup>19</sup>”

**ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE**

---

deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos.” “Artículo 1703.- INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.” “Artículo 1704.- INTERPRETACION DE LAS PALABRAS CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS. Las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más idónea a la naturaleza y objeto del contrato.” “Artículo 1706.- INTERPRETACION CONFORME A CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO. Cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, si fuere onerosa se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. -Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda establecerse cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será inexistente.”

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 274058 Cuarta Sala Volumen LXXVII, Quinta Parte Pág. 12 Aislada (Común)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVAN EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto por los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, el cual deberá decretarse cuando entre otros requisitos, el solicitante del divorcio exhiba un convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cuando es promovido unilateralmente, el cual debe contener entre otros requisitos, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento. Por su parte, del artículo 282 del mismo ordenamiento legal, se desprende la obligación del juzgador de dictar las medidas provisionales pertinentes a efecto de señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, desde que se presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, pero cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin llegar a la aprobación del convenio, las medidas provisionales deberán subsistir hasta en tanto se dicte la interlocutoria que resuelve en incidente la situación jurídica definitiva de los hijos, bienes o alimentos; de lo que se colige que en los casos de divorcio en los que no exista conformidad entre las partes respecto del convenio exhibido para los efectos precisados en los artículos 266 y 267 antes citados, el Juez del conocimiento debe decretar el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario, por constituir dicha prestación uno de los puntos materia del convenio, subsistiendo mientras tanto las medidas provisionales que hubiera pronunciado el Juez del conocimiento en términos del artículo 282 citado.<sup>20</sup>

En el particular, y toda vez que este Juzgado valoró el convenio<sup>21</sup> celebrado entre los mismos, el cual no contiene cláusula alguna contraria a derecho, ni a la moral, ni a las buenas costumbres, y como se advierte, ambas partes contendientes [REDACTED], han manifestado su voluntad de realizarlo, quedando ellos únicamente sujetos al mismo, así, por no contener cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, **se declara aprobado total y definitivamente, homologando esta**

<sup>20</sup> Reg. 166027 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.110.C.212 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Nov/2009, pág. 878 Aislada

<sup>21</sup> atendiendo a que la causa del convenio es un compromiso de tipo moral o ético, dicho acto jurídico reúne los requisitos para su existencia –consentimiento y objeto–, así como su validez –ausencia de vicios en el consentimiento y forma legal– lo cual genera una obligación jurídica perfecta.

**declaración a la categoría de sentencia ejecutoriada, por ello se manda a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo, modo y lugar, formando el mismo parte integral del presente fallo, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo.**

Lo anterior, en estricta observancia de las normas procesales de la materia, a efecto de no incurrir en una posible violación al procedimiento, y que esta autoridad este en aptitud de proveer legalmente lo que corresponda respecto al asunto sometido a la potestad jurisdiccional de la juzgadora con el fin único de no hacer nugatorias las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los preceptos **60, 178 y 416** del Código Familiar para el Estado de Morelos; y **61, 66, 118, 416** fracción **III**, **418** fracción **II** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía intentada es procedente, en términos del Considerando **I**, del presente fallo.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO. Se aprueba total** y definitivamente el convenio presentado el 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el cual se encuentra debidamente ratificado, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que el mismo no contiene cláusulas contrarias a derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, formando el mismo parte integral del presente fallo, homologando esta declaración a la categoría de sentencia ejecutoriada, mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, en términos del Considerando **IV** de este fallo.

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-***

Así lo resolvió y firma la **M. en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Karina Ávila Morales**, quien certifica y da fe.

**CSG/asls mlb\***